



2023-00083

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2023-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ
DEMANDADO: HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO

En el presente caso, JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, por la suma de \$1.700.000.000, por concepto de capital, más \$247.079.616 por concepto de intereses corrientes y moratorios pactados, y para tal efecto aportan como título de recaudo un pagaré.

Sabido es que el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Fluye de lo anterior, que, para dictar mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe cumplir los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y tratándose de títulos valores los requisitos generales y especiales señalados en el Código de Comercio.

Revisado el pagaré aportado, se advierte que, en el mismo, en el numeral 1° donde se señala la suma que debía cancelar el obligado como capital (\$1.700.000.000), se indica como fecha de vencimiento la del 28 de febrero de 2023 y luego se señala también la del año 2020 a saber:

PAGARÉ No. 02

HELMUTH WENNIN LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.282.948, en virtud de la suscripción del presente título valor me obligo incondicionalmente a pagar a la orden de JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ con cédula de ciudadanía 79 943 870 o a quien represente sus derechos, la cantidad de:

1. MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MILTE
(\$ 1.700.000.000 COP) vencidos el día veintiocho (28) del mes Febrero del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

No cumpliendo entonces el citado título valor con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, pues no existe claridad frente a la fecha en que debía cumplirse la obligación en él contenida.

Sin duda, como se dijo, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar un documento del cual se derive la existencia de



2023-00083

una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el mentado artículo 422 del CGP.

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, se concluye que el pagaré allegado no presta mérito ejecutivo, por lo que no es dable librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a21a66029ef9d2f2fefbe609d3800bc9365280a42d560a399d43be384b1b35**

Documento generado en 21/06/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>